

## **ACUERDO DE CONCEJO N° 005-2009-MDJM**

Jesús María, 30 de enero del 2009

### **EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA;**

**VISTO;** en sesión ordinaria de Concejo de la fecha; con el voto unánime/ de los señores Regidores y con la dispensa del Trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorándum N° 056-2009 MDJM/PPM de fecha 23 de enero del 2009, el Procurador Público Municipal remitió a la Secretaria General copia del Informe Especial N° 003-2006-2-2180-MDJM/OCI "Exámen Especial al Programa del Vaso de Leche, emitido por el Organo del Control Interno Institucional, el mismo fue remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, con Memorándum N° 098-2009 MDJM/SG de fecha 23 de enero de 2009 para que se pronuncie con relación a la recomendación 7 del informe especial antes indicado;

Que, mediante Informe N° 151-2009 MDJM/GAJyRC de fecha 27 de enero de 2009, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil refiere que, la Recomendación N° 7 del Informe antes citado recomienda al Gerente de Administración que, en coordinación con la Unidad de Personal concluyan las acciones necesarias para el recupero del gasto adicional incurrido por la entidad ascendente a S/. 2,333.97, en concordancia con el Informe N° 154-2006-UL/MJM, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística, Roger Carruitero Campos;

Que, respecto a la acción civil en principio es menester señalar que, de acuerdo al artículo 1117 del Código Civil, el acreedor puede exigir el pago al deudor por la acción personal, la cual en virtud a lo dispuesto en el artículo 2001 del cuerpo legal antes citado, prescribe en el plazo de 10 años, salvo disposición diversa de la ley; siendo ello así, aún nos encontramos dentro del plazo legal para iniciar las acciones civiles que correspondan para recuperar el dinero no devuelto por el ex funcionario Roger Carruitero Campos;

Que, en lo concerniente a la acción penal a incoarse contra el ex funcionario referido, por la comisión del presunto delito de malversación de fondos, tal como se concluyó en el Informe N° 502-2008/MDJM-GAJ, dicho ilícito penal se encuentra previsto y penado en el artículo 389 del Código Penal vigente, encontrándose sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, por ende aún no ha operado la prescripción ordinaria para incoar la acción penal en su contra;

Que, con relación a los ex funcionarios Luis Jump Llano y Luis Santillán Cárdenas, en el informe citado precedentemente, se indicó que al no haber cumplido con efectuar el descuento respectivo a Roger Carruitero Campos, según lo dispuesto por la Gerencia Municipal mediante Memorando Circular N° 071-2006-MDJM/GEMI de fecha 04 de julio del 2006, sus conductas encuadran en la tipicidad prevista y penada en el artículo 377 del Código Penal (Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales), que prevé una pena privativa de libertad no mayor de dos años y treinta a sesenta días-multa, por lo que aplicando la prescripción ordinaria prevista en el artículo 80° del Código Penal habrían prescrito;

Que, no obstante ello y a que se habría verificado un comportamiento delictivo de un funcionario público, el cual data del año 2006, a efectos de determinar el plazo prescriptorio respectivo, deberá dilucidarse si la acción punible desplegada está conectada (de manera directa o instrumental) a una afectación o perjuicio al patrimonio del Estado, en cuyo caso

corresponderá evidentemente la aplicación de la segunda agravante de prescripción, regulada en la parte in fine del artículo 80 del Código Penal;

Que, estando a la descripción fáctica de los hechos, se tiene que los ex funcionarios públicos, Luis Jump Llano ex Gerente de Administración y Luis Santillán Cárdenas, ex Jefe de Personal, incumpliendo lo dispuesto por la Gerencia Municipal mediante Memorando Circular N° 071-2006-MDJM/GEMI, no efectuaron el descuento a Roger Carruitero Campos para el recupero del gasto no autorizado por el importe ascendente a S/. 2,333.97, en desmedro del patrimonio de la entidad y por ende del Estado, resultando de aplicación a la acción punible en el presente caso la duplicidad del plazo glosada en el último párrafo del artículo 80;

Que, en ese orden de ideas la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil es de la opinión que aún no ha prescrito el plazo legal para interponer judicialmente las acciones civiles y penales antes detalladas;

Que, el Examen Especial se realizó de acuerdo a lo establecido en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas - NAGA y Normas de Auditoría Gubernamental (NAGU), esta última, aprobada por Resolución de Contraloría N° 162-95-CG del 22 de setiembre de 1995 y modificadas mediante Resoluciones de Contraloría N°s 141-99-CG del 29 de noviembre de 1999 y 259-2000-CG del 13 de diciembre de 2000 y demás disposiciones aplicables, comprendiendo el análisis y evaluación selectiva de la documentación que sustentan los procesos administrativos de adquisición efectuados por la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de Jesús María, durante el periodo 2005;

Que, el Informe Especial N° 003-2007-2-2180-MDJM/OCI "Examen Especial al Programa del Vaso de Leche – Periodo 2005", al haber sido emitido por el Órgano de Control Institucional, constituye prueba preconstituida para el inicio de las acciones legales, conforme precisa el inciso f) del artículo 15 de la Ley 27785 Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

**EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 23 DEL ARTICULO 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL ADOPTÓ EL SIGUIENTE,**

**ACUERDO:**

**Artículo Único.- AUTORIZAR** al Procurador Público Municipal, para que en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, inicie e impulse las acciones legales que correspondan contra, las personas involucradas en el pago indebido y su no recuperación oportuna, comprendida en el Informe Especial N°002-2008-2-2180-MDJM/OCI "Examen Especial al Programa del Vaso de Leche – Periodo 2005", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**